

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021.

Honorable Juez:

DR. GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO.
JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co.

E. S. D.

Referencia: Radicación: 11001333501120190033300.

Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.**

Demandante: **UGPP.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

CONTESTACIÓN DEMANDA

CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número **52'354.338 de Bogotá** y Tarjeta Profesional número **133.944 del C. S. de la J.**, actuando en mi calidad de apoderada especial para efectos judiciales de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto y del Orden Nacional, constituida mediante escritura pública No. 25, del 29 de marzo de 1989 otorgada por la Notaría 29 del círculo de Bogotá, quién actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES constituidos por el extinto **BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, según poder a mí conferido por medio de correo electrónico, tal y como lo permite el Decreto 806 de 2020 y que allego como documento anexo a la presente, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda presentada por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contra **COLPENSIONES** y llamado como “tercero interesado” a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES** constituidos por el extinto **BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, dentro del término legal, de la siguiente forma:

I. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES** constituidos por el extinto **BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, es demandada en el presente proceso, nos permitimos dejar claro los siguientes aspectos:

EL PROCESO LIQUIDATORIO DEL BANCO CAFETERO S.A.

Mediante el Decreto 610 del 7 de marzo de 2005, modificado por los Decretos Nos. 693 del 7 de marzo de 2007, 3751 del 27 de septiembre de 2007, 3821 de

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505

– Cel. 312 4316712

Bogotá D.C. / Colombia

cmendivelso@civitas.com.co

septiembre de 2008, 1911 del 27 de mayo de 2009, 4707 del 30 de noviembre de 2009, 1040 del 30 de marzo de 2010, 2669 del 26 de julio de 2010 y 3592 del 29 de septiembre de 2010 el Gobierno Nacional ordenó la Liquidación del BANCO CAFETERO S.A.

Como consecuencia de la terminación del plazo antes mencionado, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la gerente liquidadora del BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, suscribieron el **30 de noviembre de 2010** el contrato de fiducia mercantil No.3 – 1 – 19293, cuyo objeto es:

“SEGUNDA. OBJETO. *El objeto del presente contrato es la constitución del Patrimonio Autónomo denominado “Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Banco Cafetero en Liquidación” para la realización de las siguientes tareas:*

1. *...Recibir y atender las notificaciones y citaciones de procesos ordenadas por los Despachos Judiciales a nivel nacional, en relación con el objeto social que como entidad financiera que cumplía el Banco Cafetero antes del 7 de marzo de 2005, entendiendo que en los casos en que se vincule al **FIDEICOMITENTE** mediante memorial se debe solicitar al Despacho Judicial correspondiente, que por auto se desvincule procesalmente a la **FIDUCIARIA** por carecer de interés dentro del proceso.”*

“...TAREA No. 3 REPRESENTACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LOS INTERESES DEL FIDEICOMITENTE Y DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO Y/O EL COMITÉ FIDUCIARIO.

1. *Atender todas las reclamaciones prejudiciales, judiciales y extrajudiciales que llegaren a presentarse con posterioridad a la terminación de la existencia legal del **FIDEICOMITENTE**, de tipo laboral o pensional. Actividad que implica dar respuesta a las reclamaciones extrajudiciales, nombramiento de apoderados, seguimiento a la gestión de los mismos y ejercer la adecuada defensa de los intereses del **FIDEICOMITENTE** haciendo uso de los recursos ordinarios y extraordinarios que la Ley otorga, siempre que se concluya que ello es conveniente para la adecuada defensa de los intereses.*
2. *En el evento de demanda personal en contra de alguno de los Gerentes Liquidadores, la **FIDUCIARIA** como vocera del Patrimonio Autónomo, deberá informar de manera escrita y personal al demandado, adjuntando toda la documentación necesaria para hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil, que fue constituida para este efecto.*

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505
– Cel. 312 4316712
Bogotá D.C. / Colombia
cmendivelso@civitas.com.co

3. *Para mayor eficiencia procesal, el Patrimonio Autónomo tendrá la posibilidad de consultar al “Patrimonio Autónomo para el manejo de las Contingencias Pasivas y Activas, constituido por Banco Cafetero S.A. en Liquidación en la **FIDUCIARIA FIDUAGRARIA**, contrato No OP – 0020-2007”, así mismo atenderá las comunicaciones, que este último patrimonio le envíe y procederá a su respuesta.*

*En concordancia con lo anterior, el **FIDEICOMITENTE** entregará copia de las instrucciones precisas dadas al Patrimonio Autónomo constituido en FIDUAGRARIA para que éste suministre de manera oportuna y debidamente documento, la información de los fallos condenatorios que afecten la mesada pensional de la demandante y/o que requieran adición a la conmutación pensional o conmutación plena con el Instituto de Seguros Sociales.”*

Que el patrimonio autónomo se constituyó en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 literal b del Decreto Reglamentario 2211 de 2004 en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, norma que permite constituir Patrimonios Autónomos.

El proceso de liquidación del BANCO CAFETERO S.A., culminó con la suscripción del acta final de liquidación y la Entidad desapareció de la vida jurídica, dejando de ser objeto de derechos, deberes y obligaciones.

Igualmente señalamos que una vez acaecida la terminación del proceso liquidatorio del BANCO CAFETERO S.A. en Liquidación, el contrato de fiducia mercantil No. 3 – 1 – 19293 estableció en relación con el Fideicomitente del mismo:

*“...**CLÁUSULA CUARTA. FIDEICOMITENTE.** Para los efectos de este contrato el **FIDEICOMITENTE** ejercerá los derechos que la Ley concede a los fideicomitentes. Después de extinguido legalmente el **FIDEICOMITENTE**, el presente contrato continuará vigente y con plenitud de sus efectos. Una vez extinguida la persona jurídica del **FIDEICOMITENTE**, las instrucciones no establecidas por él en el presente contrato, deberán ser impartidas por el Comité Fiduciario.*

EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CELEBRADO ENTRE EL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

El extinto BANCO CAFETERO S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., el día 30 de noviembre de 2010, suscribieron el contrato de Fiducia Mercantil No. 3 – 1 – 19293, en virtud del cual fue constituido el Patrimonio Autónomo denominado “PAP-BANCO CAFETERO EN LIQ PAR”

El Contrato de Fiducia Mercantil, está definido por el artículo 1226 del Código de Comercio como:

*“...un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una **finalidad determinada por el constituyente**, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. (...). (Resaltado fuera del texto).

De lo anterior, se tiene que el contrato de Fiducia siempre tiene un fin específico, es decir debe ser necesariamente destinado a cumplir una tarea que puede ser entre otros, el pago de un fin específico y no es posible que los recursos generados en este contrato sean destinados a otra función sin la autorización previa del fideicomitente. Dicha autorización está dada en el contrato primigenio o a través de modificación del mismo.

La finalidad de los negocios fiduciarios siempre queda establecida en los contratos fiduciarios, y éstos se celebran conforme al cumplimiento de dicha finalidad. Los encargos que se encomiendan al fiduciario, son limitados sobre dónde y en qué invertir los recursos que se le transfieren y puede tener sanciones en caso de no cumplir en sujeción a los estrictos planes de inversión acordados contractualmente.

La sociedad fiduciaria gestiona y cumple con el encargo encomendado, en la forma en que éstos o la ley le señalen, y es así como las facultades y derechos de los fiduciantes y fiduciarios, están siempre orientadas a su cabal cumplimiento.

Es así como en la cláusula séptima, parágrafo primero se estableció:

*“**Parágrafo Primero:** La **FIDUCIARIA** no asume la calidad de cesionaria o subrogataria de las obligaciones del **FIDEICOMITENTE**, ni opera la sustitución patronal y simplemente actúa en calidad de administradora de los recursos y activos fideicometidos.”*

En la misma cláusula, obligaciones de la fiduciaria se estableció:

*“**Parágrafo:** Bajo ninguna circunstancia **LA FIDUCIARIA** a título propio o como vocera y titular del Patrimonio Autónomo **PAP BANCO CAFETERO EN LIQ. PAR** tendrá facultad de expedir actos administrativos de reconocimiento o no de las solicitudes pensionales a que se refiere esta tarea.*

FIDUPREVISORA S.A., está obligada en virtud del contrato de fiducia mercantil ya referido a acatar todas y cada una de las Instrucciones so pena de incurrir en sanciones (multas) que están contempladas dentro del contrato.”

Con respecto a la naturaleza de las obligaciones de la FIDUCIARIA la cláusula Décima señala:

“DÉCIMA. NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA. Las obligaciones que adquiere LA FIDUCIARIA en virtud de este contrato según su naturaleza son de medio y no de resultado LA FIDUCIARIA responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión, atendiendo los criterios de un buen hombre de negocios.

Parágrafo Primero. LA FIDUCIARIA no tiene la calidad de cesionaria o subrogataria de las obligaciones del FIDEICOMITENTE, y simplemente actúa en calidad de administradora de los recursos fideicomitidos, de acuerdo a lo pactado. (Negritas y resalto fuera de texto).

“Parágrafo Segundo. LA FIDUCIARIA no será responsable ante EL FIDEICOMITENTE ni ante los beneficiarios o terceros por mora o imposibilidad de efectuar los pagos ordenados, ocasionada por carencia de recursos financieros disponibles en el fideicomiso. Igualmente se deja expreso que LA FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios cualquier erogación derivada del presente contrato.

La imposibilidad de FIDUPREVISORA S.A. de dar respuestas a los requerimientos hechos por entidades de carácter público y privado de actos administrativos expedidos por el extinto BANCO CAFETERO.”

Los archivos del extinto BANCO CAFETERO, no fueron entregados a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. en virtud del contrato de Fiducia Mercantil, razón por la cual no cuenta ni tiene acceso a las historias laborales de quienes hubieren laborado en el extinto Banco, ni contratos civiles o comerciales suscritos en desarrollo de su objeto social, por lo que no puede FIDUPREVISORA S.A. suministrar ni dar información ni controvertir los documentos aportados como prueba por la demandante, ni responder por la legalidad de actos administrativos expedidos en su oportunidad por el BANCO CAFETERO.

En el numeral quinto de la Resolución 096 del 30 de diciembre de 2010, por medio de la cual se declara la terminación de la existencia legal del BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN señala:

“QUINTO. Que a la fecha de la presente Resolución esta Entidad en Liquidación ha determinado todo el activo disponible, ha efectuado los pagos liquidatorios, ha constituido las provisiones y reservas de ley, ha efectuado el cierre contable, ha presentado la declaración de renta y complementarios ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el 30 de noviembre de 2010, y a la declaración de Industria y Comercio ante la Secretaria de Hacienda de Bogotá, **lo mismo que ha entregado el archivo al Archivo General de la Nación quien tendrá la custodia del mismo, ha remitido al Fondo de Garantías de Instituciones**

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505
– Cel. 312 4316712
Bogotá D.C. / Colombia
cmendivelso@civitas.com.co

*Financieras el directorio de acreedores, ha facultado a un tercero para el levantamiento de garantías constituidas por garantes que no presenten obligaciones con esta Entidad en Liquidación, **ha realizado la conmutación pensional de los pensionados**, ha constituido en Fiduciaria LA PREVISORA S.A. el contrato de fiducia mercantil No. 3100472 para la administración y pagos de remanentes del Banco Cafetero en Liquidación – patrimonio autónomo – para el pago de contingencias y el mandato para el pago de remanentes si los hubiere, sin que subsistan a la fecha más activos que le permitan atender pagos a los accionistas acreedores; razón por la cual y en armonía con las disposiciones legales aplicables, en particular las previstas para al presente proceso en el artículo 9.1.3.6.5. del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, que derogo el Decreto 2211 de 2004, es procedente declarar la terminación de la existencia legal de esta Entidad financiera en Liquidación. ...” (Negrillas fuera del texto).*

DE LA CONMUTACIÓN PENSIONAL DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y DE LOS BONOS PENSIONALES.

Mediante Resoluciones No. 0033533 del 14 de septiembre y No. 003567 del 15 de septiembre de 2010, la Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones del Ministerio de la Protección Social, aprobó el mecanismo de normalización pensional consistente en la conmutación pensional con el seguro social.

Mediante comunicaciones remitidas el 16 de septiembre, la liquidación envió copia de las Resoluciones No. 003533 del 14 de septiembre y No. 003567 del 15 de septiembre de 2010, al seguro social, Fogafin, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social del mismo Ministerio.

Mediante Resolución No.3060 del 10 de noviembre de 2010, se dispuso la conmutación pensional de 2.645 jubilados del Banco Cafetero con el Seguro Social por un valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$625.904.238.778).

Mediante Resolución No. 0235 del 10 de febrero de 2011, se dispuso finalmente, la conmutación pensional de 127 jubilados con el Seguro Social, por un valor de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$33'997.006.166).

El Decreto 2951 de 2010 señala lo siguiente:

“DECRETO 2951 DE 2010
(AGOSTO 6 DE 2010)

*Por el cual se introducen modificaciones al **Decreto 610 de 2005***

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505
– Cel. 312 4316712
Bogotá D.C. / Colombia
cmendivelso@civitas.com.co

En uso de sus facultades, constitucionales y legales, en especial de las conferidas por numerales 11 y 15 del artículo 189 de la Constitución Política, y 52 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA

Artículo 1. *Adiciónense los siguientes incisos al artículo 13 del DECRETO 610 DE 2005:*

(...)

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Decreto – Ley 254 de 2000, aplicables por no estar regulada la materia en el régimen de liquidación de entidades públicas financieras nacionales y en concordancia con lo que establece el artículo 11 del Decreto 610 de 2005, los bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales a cargo del Banco Cafetero en Liquidación serán emitidos y pagados por la Nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para tal fin, aprobada la normalización pensional por parte del Ministerio de la Protección Social, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco Cafetero en Liquidación acordarán la forma en que se trasladarán las reservas correspondientes a partir del valor del cálculo aprobado, al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La oficina de Bonos Pensionales realizará el pago de los bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales correspondientes al Banco Cafetero en Liquidación, una vez se trasladen los recursos al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Oficina de Bonos Pensionales haya recibido el cálculo actuarial por parte de la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La administración de las cuotas partes por cobrar y por pagar reconocidas antes del cierre de la liquidación, así como de las cuotas partes por pagar que se cause con posterioridad a su cierre, estará a cargo del Patrimonio autónomo de remanentes que se constituya.

El trámite de las cuotas partes por cobrar que se causen a partir del cierre de la liquidación del Banco, será responsabilidad de la entidad con la que se conmutan las pensiones.”

“Artículo 2. *Adicionase el siguiente artículo al Decreto 610 de 2005:*

ARTÍCULO NUEVO. PERSONAS NO INCLUIDAS EN EL CÁLCULO ACTUARIAL. *Los bonos pensionales, las cuotas partes de bonos pensionales, y/o las pensiones de las personas que no figuren en el cálculo actuarial aprobado después de finiquitada la liquidación de*

la Entidad, solo serán atendidas conforme al procedimiento previsto en cada caso, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se acredite ante la entidad que tenga la competencia de reconocimiento, el derecho a estar incluidos en el cálculo.
2. Que el cálculo actuarial correspondiente a las personas que acrediten el derecho, sea elaborado por la entidad que tenga la competencia para el reconocimiento de las pensiones y que dicho cálculo se presente para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional y que sea aprobado con el concepto previo de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del mismo Ministerio.
3. Que el valor del cálculo actuarial, sea cubierto con cargo a los recursos del patrimonio autónomo de remanentes que se constituya para ser trasladados a la entidad con la que se conmute o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según sea el caso.” (Resalto y negrilla fuera del texto).

“Artículo 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 13 del **Decreto 610 de 2005**:

1. Finalmente, mediante Decreto 4031 del 29 de octubre de 2010, se estableció:

Decreto 4031 de 2010

(Octubre 29 de 2010)

Por el cual modifica el **Decreto 610 de 2005** modificado por los **Decretos 693, 3751** y 4889 de 2007, **3821 de 2008, 1911** y **4707 de 2009** y **1040, 2669, 2951** y **3592 de 2010**.

El presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por los numerales 11 y 15 del artículo 189 de la **Constitución Política** y el artículo 52 de la **Ley 489 de 1998**, y

CONSIDERANDO

Que mediante el **Decreto 610 del 7 de marzo de 2005** se dispuso la disolución y liquidación del Banco Cafetero S.A., Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional, organizada como domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D.C.

Que el término de la liquidación del Baco Cafetero S.A., señalado en el artículo 2º del **Decreto 610 de 2005** ha sido modificado por el artículo 1º

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505

– Cel. 312 4316712

Bogotá D.C. / Colombia

cmendivelso@civitas.com.co

de los Decretos 693 y 3751 de 2007, 3821 de 2008, 1911 y 4707 de 2009, 1040, 2669 y 3592 de 2010, señalando este último que el proceso de liquidación del Baco Cafetero S.A., en Liquidación, deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 2010.

Que mediante Decreto 2951 de 2010 se adicionó un artículo nuevo al Decreto 610 de 2005, en el que se estableció el procedimiento que se debía adelantar para el reconocimiento de bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales y/o de las pensiones, que no figuran en el cálculo actuarial una vez finiquitada la liquidación, el cual es necesario aclarar con el fin de precisar el responsable de adelantar las gestiones previstas en el mismo.

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo nuevo del Decreto 610 de 2005, adicionado por el artículo 2º del Decreto 2951 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo nuevo. Personas no incluidas en el cálculo actuarial. Los bonos pensionales, las cuotas partes de bonos pensionales, y/o las pensiones de las personas que no figuren en el cálculo actuarial aprobado después de finiquitada la liquidación de la Entidad, solo serán atendidas conforme al procedimiento previsto en cada caso, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se acredite ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes a que se refiere el artículo 13 del Decreto 610 de 2005 adicionado por el artículo 1º del Decreto 2951 de 2010, el derecho a estar incluido en el cálculo actuarial del Banco Cafetero en Liquidación.
2. Que el Patrimonio Autónomo de Remanentes elabore el cálculo actuarial correspondiente, que dicho cálculo se presente para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional y que el mismo sea aprobado con el concepto previo de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del mismo Ministerio.
3. Que el valor del cálculo actuarial sea cubierto con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes que se constituya y que estos recursos se trasladen a la entidad con la que se conmute o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según sea el caso.”

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el Decreto 610 de 2005 modificado por lo Decretos 693 y 3751 y 4889 de 2007, 3821 de 2008, 1911 y 4707 de 2009 y 1040, 2669, 2951 y 3592 de 2010, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

Importante traer a colación y resaltar que el PATRIMONIO AUTÓNOMO creado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el extinto **BANCO CAFETERO S.A.** En Liquidación, empezó a operar formalmente a partir del día siguiente a la

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505
– Cel. 312 4316712
Bogotá D.C. / Colombia
cmendivelso@civitas.com.co

liquidación definitiva del Banco ocurrida el 31 de diciembre de 2010 bajo la denominación PAP Banco Cafetero en Liq. – PAR, y, sin embargo, con anterioridad ya existía el Decreto 2951 del 6 de agosto de 2010, modificado por el Decreto 4031 de 2010, el cual estableció lo siguiente:

...(..) “Artículo 1. Adiciónanse los siguientes incisos al artículo 13 del Decreto 610 de 2005:

*De conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Decreto – Ley 254 de 2000, aplicables por no estar regulada la materia en el régimen de liquidación de entidades públicas financieras nacionales y en concordancia con lo que establece el artículo 11 del Decreto 610 de 2005, **los bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales a cargo del Banco Cafetero en Liquidación serán emitidos y pagados por la Nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***

...

La administración de las cuotas partes por cobrar y por pagar reconocidas antes del cierre de la liquidación, así como de las cuotas partes por pagar que se causen con posterioridad a su cierre, estará a cargo del patrimonio autónomo de remanentes que se constituya.

El trámite de las cuotas partes por cobrar que se causen a partir del cierre de la liquidación del Banco, será responsabilidad de la entidad con la que se conmutan las pensiones.” (...) ... (Subrayados, negrita y cursiva fuera del texto)

Una de las tareas dejadas y entregadas por el Fideicomitente y que sirve de ilustración para el caso que nos ocupa, a la Fiduciaria para su realización, se encuentra entre otras, atender las solicitudes de pago de cuotas partes pensionales. Esta instrucción, quedó establecida en los siguientes términos:

**... (...) “TAREA No. 6 MANEJO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES
Cuotas Partes Pensionales por Pagar**

Atender las solicitudes de pago de cuotas partes pensionales presentadas por las entidades obligadas al pago de pensión de jubilación e incluidas en el cálculo actuarial, las cuales deberán cumplir con lo previsto en la Circular Conjunta No. 00069 del 4 de noviembre de 2008, proferida por los Ministerios de la Protección Social y Hacienda y Crédito Público.” (...)

Como se evidencia, **Fiduprevisora S.A.**, en su condición de vocera y administradora del PAP Banco Cafetero en Liq. PAR, no es competente para realizar el pago de una cuota parte pensional de una pensión de vejez a favor

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505
– Cel. 312 4316712
Bogotá D.C. / Colombia
cmendivelso@civitas.com.co

del señor **JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO**, lo que es viable, en este caso, es que se trámite un bono pensional ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues se hace importante precisar que las cuotas a cargo del PAR corresponden a pensiones de jubilación y no de vejez como son las Resoluciones que se pretenden anular en esta demanda.

II. CONTESTACIÓN DEMANDA

Hechas las anteriores precisiones doy respuesta a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, estando dentro del término legal, en el siguiente sentido:

1. OPORTUNIDAD.

La notificación de la demanda se efectuó en el correo electrónico de mi representada, el día 17 de agosto de 2021, a partir de esta fecha comenzó a correr el término de dos (2) días hábiles, según lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término que vence el 19 de agosto de 2021, vencido el término de traslado comenzará a correr el término de treinta (30) días (20 de agosto de 2021) para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y solicitar y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, por lo que se está en términos para contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral que nos ocupa.

Así las cosas y estando dentro del término legal, procedemos a dar respuesta a la demanda.

2. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Expresamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la entidad demandante, toda vez que, en el evento de una posible condena, mi representada no es la llamada a responder en el proceso sub-judice, tal y como quedará demostrado en el proceso de la referencia.

A la pretensión de pagar costas, señalada en el numeral 09 dentro de las condenas solicitadas, me opongo. Porque la sentencia debe ser absolutoria en cuanto a mi representada y en consecuencia debe contener una condena en costas a cargo de la entidad demandante en los términos previstos por la Ley.

Así mismo es pertinente aclarar desde ya, que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, pretende la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 230842 del 9 de septiembre de 2013, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual otorgó la pensión de vejez al señor **JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO**; la nulidad del oficio de COLPENSIONES radicado 201268003122803 del 8 de marzo de 2018; la

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505
– Cel. 312 4316712
Bogotá D.C. / Colombia
cmendivelso@civitas.com.co

nulidad del oficio de COLPENSIONES No. BZ2018-4702150-121469 del 27 de abril de 2018; la nulidad del oficio de COLPENSIONES No. BZ2018-11505386 del 18 de septiembre de 2018; la nulidad del oficio de COLPENSIONES No. BZ2018-13508948 del 3 de noviembre de 2018; entre otras, todas actuaciones de COLPENSIONES y que corresponden a temas pensionales por razón de vejez del señor **JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO**.

Así las cosas, se hace importante traer a colación y resaltar que el Decreto 2951 del 6 de agosto de 2010, modificado por el Decreto 4031 de 2010, estableció lo siguiente:

...(..) “Artículo 1. Adiciónanse los siguientes incisos al artículo 13 del Decreto 610 de 2005:

*De conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Decreto – Ley 254 de 2000, aplicables por no estar regulada la materia en el régimen de liquidación de entidades públicas financieras nacionales y en concordancia con lo que establece el artículo 11 del Decreto 610 de 2005, **los bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales a cargo del Banco Cafetero en Liquidación serán emitidos y pagados por la Nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***

...

La administración de las cuotas partes por cobrar y por pagar reconocidas antes del cierre de la liquidación, así como de las cuotas partes por pagar que se causen con posterioridad a su cierre, estará a cargo del patrimonio autónomo de remanentes que se constituya.

El trámite de las cuotas partes por cobrar que se causen a partir del cierre de la liquidación del Banco, será responsabilidad de la entidad con la que se conmutan las pensiones.” (...) ... (Subrayados, negrita y cursiva fuera del texto)

Una de las tareas dejadas y entregadas por el Fideicomitente y que sirve de ilustración para el caso que nos ocupa, a la Fiduciaria para su realización, se encuentra entre otras, atender las solicitudes de pago de cuotas partes pensionales, la cual quedó definida de la siguiente manera:

**... (...) “TAREA No. 6 MANEJO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES
Cuotas Partes Pensionales por Pagar**

Atender las solicitudes de pago de cuotas partes pensionales presentadas por las entidades obligadas al pago de pensión de jubilación e incluidas en el cálculo actuarial, las cuales deberán cumplir con lo previsto en la Circular Conjunta No. 00069 del 4 de

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505
– Cel. 312 4316712
Bogotá D.C. / Colombia
cmendivelso@civitas.com.co

noviembre de 2008, proferida por los Ministerios de la Protección Social y Hacienda y Crédito Público.” (...).

Como se evidencia, **Fiduprevisora S.A.**, en su condición de vocera y administradora del PAP Banco Cafetero en Liq. PAR, no es competente para realizar el pago de una cuota parte pensional de una pensión de **vejez** a favor del señor **JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO**, **lo que es viable, en este caso, es que se trámite un bono pensional ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues se hace importante precisar que las cuotas a cargo del PAR corresponden a pensiones de jubilación y no de vejez como son las Resoluciones y oficios que se pretenden anular en esta demanda.**

Ahora bien, en caso de una eventual condena, el Patrimonio Autónomo creado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el extinto **BANCO CAFETERO S.A. En Liquidación**, no es la entidad responsable por el pago de temas pensionales, como tampoco de emitir bonos pensionales o de emitir valores de bono alguno.

Así mismo es importante mencionar desde ya que dentro de las instrucciones dejadas con el contrato de fiducia mercantil no está contemplada la de emitir y/o pagar temas pensionales, adicionalmente en el cálculo actuarial del extinto Banco Cafetero en Liquidación, con corte a junio de 2010, aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público **NO** fue incluido el señor **JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO**, por ende, no hay recursos en el caso de una eventual condena.

3. EXPOSICIÓN DETALLADA Y PRECISA SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Hago referencia a los hechos en el mismo orden en que fueron propuestos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en la demanda, en la siguiente forma:

HECHO PRIMERO. NO ME CONSTA. Desconozco el vínculo laboral que haya tenido el señor **JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO**. Es un hecho relacionado con un tercero. Es importante aclarar que mi representada como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO de remanentes del EXTINTO BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN no recibió la historia laboral ni el archivo de los ex trabajadores del BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, pues los mismos fueron remitidos al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA. Desconozco el vínculo laboral como las afiliaciones a seguridad social que haya tenido el señor **JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO**. Es un hecho relacionado con un tercero. Es importante aclarar que mi representada como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO de remanentes del EXTINTO BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN no recibió la historia laboral ni el archivo de los ex trabajadores del BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, pues los mismos fueron remitidos al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505
– Cel. 312 4316712
Bogotá D.C. / Colombia
cmendivelso@civitas.com.co

HECHO TERCERO. NO ME CONSTA. Es un hecho relacionado con un tercero. Es importante aclarar que mi representada como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO de remanentes del EXTINTO BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN no recibió la historia laboral ni el archivo de los ex trabajadores del BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, pues los mismos fueron remitidos al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

HECHO CUARTO. NO ME CONSTA. Desconozco la consulta mencionada en el presente hecho. Es un hecho relacionado con un tercero. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

HECHO QUINTO. NO ME CONSTA. Desconozco la contestación a la consulta mencionada en el presente hecho. Es un hecho relacionado con un tercero. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

HECHO SEXTO. NO ME CONSTA. Desconozco la respuesta emitida por COLPENSIONES que se menciona en el presente hecho. Es un hecho relacionado con un tercero. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

HECHO SÉPTIMO. NO ME CONSTA. Desconozco la respuesta emitida por COLPENSIONES que se menciona en el presente hecho. Es un hecho relacionado con un tercero. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

HECHO OCTAVO. NO ME CONSTA. Desconozco los análisis relacionados por la demandante en el presente hecho. Es un hecho relacionado con un tercero. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

HECHO NOVENO. NO ME CONSTA. Desconozco el oficio emitido por COLPENSIONES que se relaciona en el presente hecho. Es un hecho relacionado con un tercero. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

HECHO DÉCIMO. ES CIERTO. El día 7 de noviembre de 2018 el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, mediante radicado interno 20180323294902, corrió traslado de la información relacionada con el trámite surtido por la consulta de la cuota parte pensional del señor **JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO**.

HECHO DÉCIMO PRIMERO. ES CIERTO. El día 15 de noviembre de 2018 mi representada dio respuesta, con oficio interno 20180621871131, dentro de la cual se presentaron las respectivas objeciones sobre el reconocimiento de la cuota parte pensional a favor del señor **JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO**, por una parte, porque el señor en comento no está incluido en ninguno de los grupos actuariales relacionados y por otra parte, porque se tratan de temas pensionales por razón de vejez y mi representada tiene a su cargo trámite de pensiones por jubilación y por ello lo viable es que se tramite un bono pensional.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA. Desconozco el auto emitido por la demandante que se relaciona en el presente hecho. Es un hecho

relacionado con un tercero. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

HECHO DÉCIMO TERCERO. NO ME CONSTA. Es un hecho relacionado con un tercero. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

HECHO DÉCIMO CURTO. NO ME CONSTA. Es un hecho relacionado con un tercero. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

HECHO DÉCIMO QUINTO. NO ME CONSTA. Es un hecho relacionado con un tercero. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

HECHO DÉCIMO SEXTO. NO ES CIERTO EN LA FORMA COMO SE PRESENTA. En el proceso de liquidación del Banco Cafetero S.A. en Liquidación se celebraron dos contratos de fiducia mercantil, sin embargo, ninguno de los dos patrimonios creados con dentro de ese proceso deben dar cuenta de la cuota parte pensional que COLPENSIONES está rechazando, pues mi representada no debe entrar a tan siquiera determinar si le corresponde o no un derecho pensional al señor **JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO**, pues al revisar, el señor en comento no está incluido en ninguno de los grupos actuariales relacionados y por otra parte, porque se tratan de temas pensionales por razón de vejez y mi representada tiene a su cargo tramite de pensiones por jubilación y por ello lo viable es que se tramite un bono pensional.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A continuación, me permito presentar los fundamentos y razones de la defensa frente al presente caso:

1. No existió ningún tipo de contrato o vinculación laboral entre mi mandante FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el señor **JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO**.
2. FIDUPREVISORA S.A. no es, ni ha sido liquidador del extinto BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN y su relación con dicha empresa se limita a haber servido como fiduciario dentro del contrato de fiducia mercantil, ya referido en el acápite de consideraciones.
3. El objeto del contrato de Fiducia para el caso que nos ocupa se limitó a la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes denominado PAR – BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN PAR., al cual se transfieren los bienes, recursos y procesos remanentes, al concluir el plazo de la prórroga de la liquidación.
4. Claramente FIDUPREVISORA no tiene la calidad de parte dentro del proceso de la referencia, en razón a que no es la entidad que pueda entrar a responder sobre la solicitud de nulidad solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, frente a la Resolución No. GNR 230842 del 9 de septiembre de 2013, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual otorgó la pensión

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505
– Cel. 312 4316712
Bogotá D.C. / Colombia
cmendivelso@civitas.com.co

de vejez al señor **JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO**; la nulidad del oficio de COLPENSIONES radicado 201268003122803 del 8 de marzo de 2018; la nulidad del oficio de COLPENSIONES No. BZ2018-4702150-121469 del 27 de abril de 2018; la nulidad del oficio de COLPENSIONES No. BZ2018-11505386 del 18 de septiembre de 2018; y la nulidad del oficio de COLPENSIONES No. BZ2018-13508948 del 3 de noviembre de 2018.

5. FIDUPREVISORA no tiene la calidad de parte dentro del proceso de la referencia, en razón a que no es la entidad que pueda entrar a responder sobre pensión de vejez como es la que le otorgó COLPENSIONES al señor **JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO**.
6. El Decreto 2951 del 6 de agosto de 2010, modificado por el Decreto 4031 de 2010, estableció lo siguiente:

...(..) "Artículo 1. Adiciónanse los siguientes incisos al artículo 13 del Decreto 610 de 2005:

*De conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Decreto – Ley 254 de 2000, aplicables por no estar regulada la materia en el régimen de liquidación de entidades públicas financieras nacionales y en concordancia con lo que establece el artículo 11 del Decreto 610 de 2005, **los bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales a cargo del Banco Cafetero en Liquidación serán emitidos y pagados por la Nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***

...

La administración de las cuotas partes por cobrar y por pagar reconocidas antes del cierre de la liquidación, así como de las cuotas partes por pagar que se causen con posterioridad a su cierre, estará a cargo del patrimonio autónomo de remanentes que se constituya.

El trámite de las cuotas partes por cobrar que se causen a partir del cierre de la liquidación del Banco, será responsabilidad de la entidad con la que se conmutan las pensiones." (...) ... (Subrayados, negrita y cursiva fuera del texto)

Es por lo que no hay lugar a requerir a FIDUPEVISORA S.A. como tampoco al PAR creado, pues no está dentro de sus funciones resolver temas pensionales por razón de vejez como tampoco establecer el pago de bonos pensionales.

7. Es oportuno precisar que las obligaciones de FIDUPREVISORA S.A. se limitan únicamente a la administración de recursos y activos fideicometidos con el fin de realizar los pagos a que hubiere lugar, sin

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505
– Cel. 312 4316712
Bogotá D.C. / Colombia
cmendivelso@civitas.com.co

que ello comporte que la FIDUCIARIA adquiera la calidad de parte, cesionaria, subrogataria, liquidadora ni sustituto patronal de las obligaciones que tenía a cargo el BANCO CAFETERO S.A.

IV. CONMUTACIÓN PENSIONAL.

Es importante resaltar que mediante Resoluciones No. 0033533 del 14 de septiembre de 2010 y No. 003567 del 15 de septiembre de 2010, la Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones del Ministerio de la Protección Social, aprobó el mecanismo de normalización pensional consistente en la conmutación pensional del extinto Banco Cafetero en Liquidación con el Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.) hoy **COLPENSIONES**. Es por lo que cualquier reclamación que tenga que ver con la pensión de vejez o bono pensional del señor **JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO**, debe ser dirigida, única y exclusivamente al hoy **COLPENSIONES**, entidad que tiene en su cabeza el pago de cualquier reclamación de tipo pensional de los ex trabajadores del extinto Banco Cafetero en Liquidación y con quien se debe resolver el tema de las nulidades de las Resoluciones y oficios por ellos expedidos.

V. BONO PENSIONAL A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS).

Como ya se ha venido expresando a lo largo de la contestación de la presente demanda, mi representada NO es la llamada a resolver en lo absoluto lo ateniendo a la solicitud de nulidad pretendidas con la demanda que nos ocupa, ahora bien, si resultará cierto el debate planteado por **LA UGPP**, no es mi representada la encargada tan siquiera de pronunciarse al respecto.

De acuerdo con lo planteado por el Decreto 2951 del 6 de agosto de 2010, modificado por el Decreto 4031 de 2010, se debe tener en cuenta lo siguiente:

...(.) “Artículo 1. Adiciónanse los siguientes incisos al artículo 13 del Decreto 610 de 2005:

*De conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Decreto – Ley 254 de 2000, aplicables por no estar regulada la materia en el régimen de liquidación de entidades públicas financieras nacionales y en concordancia con lo que establece el artículo 11 del Decreto 610 de 2005, **los bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales a cargo del Banco Cafetero en Liquidación serán emitidos y pagados por la Nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***

...

La administración de las cuotas partes por cobrar y por pagar reconocidas antes del cierre de la liquidación, así como de las cuotas partes por pagar que se causen con

posterioridad a su cierre, estará a cargo del patrimonio autónomo de remanentes que se constituya.

El trámite de las cuotas partes por cobrar que se causen a partir del cierre de la liquidación del Banco, será responsabilidad de la entidad con la que se conmutan las pensiones.” (...) ... (Subrayados, negrita y cursiva fuera del texto)

Así las cosas, es ante **COLPENSIONES** con quien deba desatarse las pretensiones de la demanda, quien tiene a cargo la conmutación pensional de los ex trabajadores del Banco Cafetero y que adicionalmente los temas por pensión de vejez deben ser atendidos por dicha entidad y en gracia de discusión habrá que tramitarse bono pensional habrá de ser ante COLPENSIONES y/o directamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, si a alguna entidad debe reclamar es a COLPENSIONES quien es la única entidad que solicita los Bonos al emisor, esto es Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Dentro del presente proceso, es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que mi representada, no es la entidad que deba responder por las nulidades pretendidas con la demanda, como tampoco por la carga del pago de pensiones de vejez o por el posible bono pensional que deba darse a favor del señor **JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO**.

Por lo que, entre los presupuestos procesales, están los de la acción de la demanda y que entre tales ocupa un – lugar de relieve la legitimatio ad processum – o sea la capacidad jurídica y procesal de las partes para intervenir en el proceso; esta legitimación puede ser por activa o pasiva.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., es una sociedad de servicios financieros debidamente constituida, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que tiene vocación y capacidad para responder por sus actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas y para comparecer en juicio por sí misma. Sin embargo, en el proceso objeto de estudio FIDUPREVISORA carece del presupuesto material de legitimación en la causa pasiva, y el PAR BANCO CAFETERO S.A. en Liquidación, no puede comparecer al proceso en calidad de demandado por no tener razón para al menos pronunciarse sobre la Resolución y los oficios emitidos y que son materia de discusión.

Adicionalmente, hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues con la conmutación pensional realizada entre el BANCO CAFETERO S.A. en LIQUIDACIÓN, con el ISS, hoy COLPENSIONES es a dicha entidad a quien se le debe solicitar cualquier tipo de reclamación frente a temas

pensionales, máxime si se trata de pensiones de vejez y en general cualquier otra reclamación que hagan los ex trabajadores del extinto Banco Cafetero en Liquidación.

De acuerdo con lo anterior, solicito absolver a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

2. BONO PENSIONAL A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) HOY COLPENSIONES Y/O EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR MEDIO DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Como ya se ha venido expresando a lo largo de la contestación, mi representada NO es la llamada a emitir, expedir y/o pagar el bono pensional, si es que en momento alguno se determina que es el camino por seguir, luego de una eventual declaratoria de nulidad de la Resolución y oficios emitidos por COLPENSIONES

Para los ex trabajadores del extinto Banco Cafetero en Liquidación quien tiene la facultad para solicitar el Bono Pensional, es directamente la entidad de seguridad social que tiene a su cargo el reconocimiento de la prestación pensional, con el fin de que financie la pensión solicitada, es decir que dicha obligación ha de estar en cabeza de **COLPENSIONES**.

Ahora bien, el trámite de reconocimiento del Bono Pensional está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la Oficina de Bonos Pensionales.

De acuerdo con lo anterior, si a alguna entidad debe reclamar es a **COLPENSIONES** quien es la única entidad que solicita los Bonos al emisor, esto es Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es por lo anterior, que mi representada debe ser absuelta de responsabilidad de cualquiera de las pretensiones incoadas en la demanda.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

No hay obligación por parte de mi representada de entrar a determinar una eventual nulidad de resolución y/o de los oficios emitidos por **COLPENSIONES**, pues quien tiene la obligación de determinar si al señor **JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO**, le asiste el derecho a percibir una pensión de vejez o por el contrario debe solicitar en su favor un bono pensional es a la entidad de seguridad social que tiene a su cargo el reconocimiento de la prestación pensional, con el fin de que financie la pensión solicitada, es decir que dicha obligación ha de estar en cabeza de **COLPENSIONES**.

Adicionalmente mí representada en virtud de su calidad de vocera del patrimonio autónomo de remanentes, no es la llamada a responder, toda vez que el proceso de la referencia no fue recibido del fideicomitente, razón por la cual el pago de una eventual **condena no está incluido en las instrucciones**

dadas por el Fideicomitente para la disposición de los recursos., como tampoco esta facultad está en el contrato de fiducia mercantil.

De acuerdo con lo anterior, solicito absolver a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

4. DE LA CONMUTACIÓN PENSIONAL DEL BANCO CAFETERO S.A. CON EL ISS HOY COLPENSIONES.

Mediante Resoluciones No. 0033533 del 14 de septiembre de 2010 y No. 003567 del 15 de septiembre de 2010, la Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones del Ministerio de la Protección Social, aprobó el mecanismo de normalización pensional consistente en la conmutación pensional con el seguro social.

Mediante comunicaciones remitidas el 16 de septiembre, la liquidación envió copia de las Resoluciones No. 003533 del 14 de septiembre de 2010 y No. 003567 del 15 de septiembre de 2010, al seguro social, Fogafin, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social del mismo Ministerio.

Mediante Resolución No.3060 del 10 de noviembre de 2010, se dispuso la conmutación pensional de 2.645 jubilados del Banco Cafetero con el Seguro Social por un valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$625.904.238.778).

Mediante Resolución No. 0235 del 10 de febrero de 2011, se dispuso finalmente, la conmutación pensional de 127 jubilados con el Seguro Social, por un valor de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$33'997.006.166).

En la Resolución 096 del 30 de diciembre de 2010 por medio de la cual se declara la terminación legal del Banco Cafetero S.A. EN LIQUIDACIÓN en el punto quinto se hace mención de que se hizo la Conmutación pensional con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES.

De acuerdo con lo anterior se evidencia que ni mi representada ni el PATRIMONIO AUTÓNOMO que administra, son las entidades llamadas a pagar suma pensional alguna a favor del señor **JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO**, por lo que solicito desde ya se absuelva de las pretensiones de la demanda a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al Patrimonio Autónomo de remanentes y en su lugar se requiera a **COLPENSIONES**.

5. PROCESOS PENSIONALES A CARGO DE COLPENSIONES.

El artículo 16 del Decreto Ley 254 de 2000 "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional", dispone lo siguiente:

Calle 94 No. 11 - 20, oficina 505
- Cel. 312 4316712
Bogotá D.C. / Colombia
cmendivelso@civitas.com.co

“En el decreto en el que se ordene la liquidación de un órgano que tenga pasivos pensionales, se indicará si es del caso, la entidad a la cual le corresponda adelantar el cobro y el pago de las cuotas partes pensionales. En la medida en que la emisión de bonos pensionales le haya sido trasladada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éste deberá realizar el cobro y pago de cuotas partes de bonos pensionales correspondientes al órgano que se haya ordenado suprimir y liquidar.”

A su turno el Decreto 610 del 7 de marzo de 2005 en su artículo 13 prevé:

“Reconocimiento de pensiones, bonos pensionales y cuotas partes. Será función del Banco Cafetero en Liquidación, reconocer las pensiones, bonos pensionales y cuotas partes de unos y otros, mientras tal función es asumida por la entidad con la cual se realice la conmutación pensional. Lo anterior sin perjuicio de que el reconocimiento sea asignado a otra entidad determinada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”. (Cursiva fuera del texto)

Para el caso en concreto, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto 610 de 2005, mediante resolución 3060 del 10 de noviembre de 2010, se formalizó el proceso de conmutación pensional con el Seguro Social, por lo que cualquier tipo de reclamación pensional debe estar a cargo de esa entidad.

Cabe indicar, que con la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones. COLPENSIONES, es a esta entidad la que le corresponde ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del extinto BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN.

De acuerdo con lo anterior, solicito absolver a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

6. BUENA FE.

Mi representada ha actuado bajo los postulados de la buena fe, toda vez que, desde el punto de vista legal, no tiene responsabilidad alguna de tipo solidario, frente a las pretensiones de la demanda, por lo que no se puede declarar que mi representada ha actuado de mala fe, en todo este proceso de reliquidación pensional.

7. PRESCRIPCIÓN.

Sin implicar confesión o aceptación de los hechos de la demanda, me permito proponer la excepción de prescripción de la totalidad de las obligaciones de tracto sucesivo que tuviere más de tres (3) años desde la fecha de su causación hasta la notificación de la presente demanda.

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505
– Cel. 312 4316712
Bogotá D.C. / Colombia
cmendivelso@civitas.com.co

8. INNOMINADA O GENERICA.

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que indica:

*“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.
...”*

Por lo expuesto anteriormente me permito presentar las siguientes:

VII. PETICIONES.

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Negar las suplicas de la demanda en cuanto a mi representada.
3. Ordenar el archivo de las diligencias.

VIII. PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes:

➤ DOCUMENTALES.

Hago valer como prueba los siguientes documentos:

- ❖ Certificado Superintendencia Financiera de Colombia.
- ❖ Certificado de Cámara de Comercio
- ❖ Copia del contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-19293.
- ❖ Resolución 096 del 30 de diciembre de 2010.
- ❖ Resolución 3060 del 2010.
- ❖ Los demás documentos aportados por la demandante.

IX. ANEXOS

Adjunto a la presente me permito remitir los siguientes documentos:

- a) Poder que me otorga el doctor **FRANCISCO ANDRÉS SANABRIA VALDÉS**, quien actúa como Representante Legal de Fiduciaria La Previsora S.A., por medio de correo electrónico, tal y como lo permite el Decreto 806 de 2020.
- b) Certificado de existencia y representación de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., proferido por la cámara de comercio de Bogotá.
- c) Certificado de existencia y representación de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Resolución 096 del 30 de diciembre de 2010.
- e) Resolución 3060 del 2010.

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505
– Cel. 312 4316712
Bogotá D.C. / Colombia
cmendivelso@civitas.com.co

X. NOTIFICACIONES

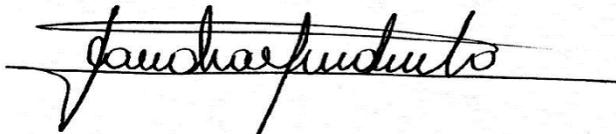
- La parte actora se notificará en las direcciones consignadas en el escrito de la Demanda, el presente escrito será remitido con copia a la apoderada de la demandante, Doctora Lucía Arbeláez de Tobón, al correo electrónico: larbelaez@ugpp.gov.co.
- Mi representada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, quién actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes constituidos por el extinto BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN, puede ser notificado en la Calle 72 No. 10 – 03, de la ciudad de Bogotá y a los correos electrónicos fsanabria@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co.
- La suscrita recibirá las notificaciones del caso, en la secretaria de su despacho y en mi oficina de abogada situada en la Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505, de la ciudad de Bogotá, teléfono 3124316712 y a los correos electrónicos cmendivelso@civitas.com.co y/o notificaciones@civitas.com.co.

XI. AUTORIZACIÓN EXPRESA

Desde ya me permito autorizar a la señora **MARTHA EUGENIA CORREA BARRERA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **52´027.750 de Bogotá**, para revisar el proceso, retirar oficios, tomar fotocopias, desarchivar el proceso y en fin todas y cada una de las correspondientes diligencias que vayan surgiendo para el trámite del presente proceso a mi cargo.

Adicionalmente me permito acreditar como dependiente judicial a la empresa de servicios jurídicos **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, quien a su vez está facultada para designar a alguno de sus funcionarios que serán los dependientes para revisar éste proceso a mi cargo, siempre y cuando demuestre ser funcionario de la mencionada empresa y quienes están facultados para recibir notificaciones de los proceso a mi cargo dentro del correo electrónico notificacionesjudiciales@litigando.com.

Del señor Juez,



CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA
C.C. 52´354.338 de Bogotá.
T.P. 133.944 del C. S. de la J.

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505
– Cel. 312 4316712
Bogotá D.C. / Colombia
cmendivelso@civitas.com.co